



Anteproyecto Ley Orgánica Integral por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias

Exposición de Motivos

La violencia contra las mujeres constituye una ofensa a la dignidad humana y una violación de los derechos humanos; es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. La violencia contra las mujeres ocurre no sólo en el ámbito privado o intrafamiliar, sino que se evidencia también en el ámbito público y responde a patrones socioculturales estructurales fuertemente anclados en la sociedad. En consecuencia, resulta imprescindible una respuesta contundente por parte del Estado para garantizar una vida libre de violencia en razón del género como condición indispensable para proteger los derechos de las mujeres y alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

En 1981, Ecuador fue uno de los primeros países de América Latina en ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en 1995 ratificó la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, llamada también "Convención De Belem Do Para". Adicionalmente, la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Vigésimo Quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres (en 1990) y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (de 1993) plasmaron la voluntad de los Estados por eliminar de la sociedad la violencia contra las mujeres. En 1992, el Comité de la CEDAW aprobó su Recomendación General No. 19 "La Violencia contra la Mujer" y en 1994 emitió la Recomendación General No. 21 "La Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares", donde se incluyen recomendaciones para eliminar la violencia contra las mujeres. En 1993 la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, a través de la Declaración de Viena, elevó a la categoría de derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declaró por primera vez, que los derechos de la mujer y de la niña forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Estos instrumentos internacionales reconocen a la violencia como una forma de discriminación e imponen a los Estados el deber de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres. En 1994, la Comisión de Derechos Humanos adoptó la resolución 1994/45, en la que decidió nombrar un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, cuyo mandato ha sido extendido hasta la fecha. En 1995 se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción para la Igualdad, Desarrollo y la



Paz, mejor conocida como Declaración y Plataforma de Beijing, encaminada a eliminar los obstáculos a la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, incluida la violencia contra la mujer. Adicionalmente, tanto el Comité de la CEDAW, el Comité Contra la Discriminación Racial y el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales han formulado recomendaciones específicas al Estado ecuatoriano para enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres.

En Ecuador, en 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer y la Familia, dependientes del Ministerio de Interior y en 1995 se aprobó la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, denominada también Ley 103. El Decreto Ejecutivo N° 620 de septiembre de 2007, declaró como política de Estado la erradicación de la violencia basada en género contra niños, niñas, adolescentes y mujeres para lo cual, en septiembre de 2007, se promulgó el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia niñez adolescencia y mujeres. Por su parte, la Constitución de 2008 reconoce el derecho a vivir una vida libre de violencia, así como la necesidad de prevenir, sancionar la violencia en los ámbitos público y privado, además de la restitución de derechos de las víctimas. La Constitución garantiza la igualdad formal y material y la no discriminación, entre otros, por razón del sexo y de identidad de género. La Constitución también establece que las víctimas de violencia doméstica y sexual recibirán por parte del Estado atención prioritaria y reconoce la obligatoriedad de contar en la ley con procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Al mismo tiempo, los avances en materia institucional entraron en una etapa de transición desde la Constitución de 2008, que ha impedido el desarrollo de una rectoría de políticas clara y definida para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres. Si bien se han creado judicaturas especializadas en violencia contra las mujeres y la familia, estas unidades no están presentes en todo el territorio nacional. Así también, si bien se incorporaron nuevos tipos penales relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), desarrollando los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos contra el derecho a la igualdad, los procedimientos que contempla este Código no son especializados en violencia contra las mujeres y no abarcan todos los tipos y ámbitos en las que se puede expresar la violencia contra las mujeres, lo que tiene un impacto negativo en la falta de atención oportuna y la re-victimización de las mujeres que denuncian violencia en razón del género. En suma, se requieren medidas adicionales para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia.

Las organizaciones y el movimiento de mujeres han jugado un rol fundamental en la lucha por el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Sin embargo, a pesar de los



esfuerzos por traducir estos principios fundamentales de derechos humanos en realidades, la violencia contra las mujeres persiste como una de las más graves y frecuentes manifestaciones de la discriminación en Ecuador. Según la Encuesta de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres realizada por el INEC en 2011, 6 de cada 10 mujeres ecuatorianas, de 15 años o más han sido víctimas de violencia de género física, psicológica, sexual, patrimonial en algún momento de su vida. Esto representa que más de 3.2 millones de mujeres han sufrido algún tipo de violencia debido a su condición de género. La cuarta parte han sido víctimas de violencia sexual.

Los vacíos normativos relativos a la violencia contra las mujeres, la falta de procedimientos especializados que de forma rápida, oportuna y sin re victimización enfrenten la violencia contra las mujeres, y la ausencia de instituciones y políticas transversales para enfrentar la violencia contra las mujeres, hacen necesaria la existencia de una ley que establezca de manera clara, inequívoca y efectiva el marco normativo, institucional y de políticas públicas necesario para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Es necesaria una ley que reconozca los distintos tipos, y ámbitos de violencia, que van mucho más allá de la violencia intrafamiliar, así como también una ley que aborde la relación entre discriminación y violencia y aborde no sólo los efectos sino también las causas de la violencia. Se requiere una ley que responda de manera especializada las necesidades de prevención, atención, juzgamiento, sanción y reparación de las mujeres víctimas de violencia y víctimas indirectas, al tiempo que oriente la política pública en esta materia. La Constitución de 2008 exige que la Asamblea Nacional, como garantía normativa, adecúe formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, por lo que resulta urgente la aprobación de una ley integral que aborde la violencia contra las mujeres como una cuestión estructural que afecta los ámbitos públicos y privados y que debe ser prevenida, sancionada y erradicada.

A la luz de lo anterior,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable e indivisible de los derechos universales;

Que Ecuador ha suscrito y ratificado los Tratados y Convenciones Internacionales que postulan la igualdad de derechos de todas las personas, así como los Tratados y Convenciones Internacionales que protegen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará);



Que los tratados internacionales establecen la obligación del Estado ecuatoriano de incluir en su legislación interna las normas penales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

Que la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como el derecho a vivir libres de violencia, tanto en el espacio público como en el privado, y señala la obligación de la Asamblea Nacional de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente

Ley Orgánica Integral por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias

Título I. Definiciones y Principios

Capítulo I. Definiciones

Artículo 1.- Violencia contra las mujeres: Para los efectos de esta ley se entenderá por violencia contra las mujeres toda acción u omisión basados en la condición de género femenino que tenga o pueda tener como resultado un sufrimiento, angustia o miedo, sea físico, psicológico, sexual o de otra índole, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

De acuerdo al principio de diversidad que regula esta Ley se reconocerá protección especial a las niñas y las adolescentes.

Artículo 2.- Tipos de Violencia: Constituyen tipos de violencia las formas en que se expresa la violencia contra las mujeres:

1. Física: Cualquier acción u omisión que ocasione daño o sufrimiento físico a la mujer, que puede o no provocar lesiones, esto como resultado del uso de la fuerza física o de cualquier objeto.
2. Sexual: Cualquier conducta que amenace, vulnere o restrinja el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente sobre su vida sexual, de manera que esta puede ser segura y plena; comprende las relaciones sexuales, prácticas análogas como la explotación sexual, la prostitución forzada, el acoso sexual y cualquier otra que provoque degradación de la mujer al ser tratada como objeto.



3. Psicológica: Cualquier conducta que cause daño emocional y disminución de la autoestima, perjudique o perturbe el pleno desarrollo personal de la mujer; se dirija a afectar su honra, desacreditar o menospreciar el valor o dignidad personal; someterla a tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos sea que conlleven o no a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima y/o, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

La violencia psicológica incluye el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan afectar su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer.

4. Económica y patrimonial: Es toda acción u omisión que afecte los bienes propios de la mujer y/o de la sociedad conyugal y/o de la sociedad de bienes que se forma por una unión de hecho, ocasionando un daño o menoscabo de su patrimonio, propiedades, valores o recursos; que busca controlar, aprovecharse indebidamente o limitar sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para una vida digna; la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. Incluye también la pérdida, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
5. Simbólica: Es aquella que a través de patrones estereotipados por medio de los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Artículo 3.- Ámbitos de Violencia: Por ámbitos se entienden los diferentes espacios en los que se manifiestan los tipos de violencia contra las mujeres. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:

1. Intrafamiliar: Es todo tipo de violencia ejercida contra las mujeres por un integrante de su núcleo familiar, considerando todos los tipos de familia, de forma independiente del espacio físico donde ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, que vulnere la libertad, que abarca, entre otras, la libertad



reproductiva y el derecho al pleno desarrollo o cualquier otro derecho de las mujeres.

Se entiende por miembros del entorno inmediato de las víctimas de violencia contra las mujeres a quienes comparten un hogar común con ella o integran su núcleo familiar directo.

Dicho núcleo puede estar integrado por: el cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, el conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes por consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

2. Institucional: Comprende toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas que faltando a sus responsabilidades, en el ejercicio de sus funciones retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley. Se incluye los actos deshumanizantes que retarden, obstaculicen, menoscaben o nieguen a las mujeres el acceso y atención al servicio público requerido, así como acciones similares ejercidas en el ámbito de partidos o movimientos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.
3. Política: Toda clase de violencia cometida por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio cargos públicos, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de los derechos asociados al cargo, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Se incluye en esta clase de violencia los actos y omisiones ejecutados contra defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas y/o sociales, por su condición de mujeres.

4. Laboral: Toda acción en el ámbito laboral, público o privado, que obstaculiza el acceso al empleo, contratación, beneficios prestacionales, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo de la mujer; que se manifiesta, entre otros, en el establecimiento de requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física, vestimenta o la realización de test de embarazo. Violencia en el ámbito laboral incluye el derecho a igual remuneración por tareas o función iguales; el hostigamiento sistemático



sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

5. Educativa: Todo forma de violencia física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el ámbito educativo, en cualquier nivel o modalidad.
6. Contra la libertad reproductiva: Toda acción que tenga por finalidad la inseminación artificial o la transferencia de un óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento; así como la privación forzada de la capacidad de reproducción, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado de una mujer.
7. Obstétrica: Se entiende por violencia obstétrica todo trato deshumanizador, abuso de medicamentos y patologización de los procesos reproductivos de las mujeres por parte de personal de salud, que acarree imposición de prácticas culturales, una pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre su cuerpo y/o sexualidad y/ acarree secuelas físicas y/o psicológicas.
8. Mediática: Es aquella producida por los medios de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

Artículo 4.- Discriminación: Para los efectos de la presente ley, discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales.

Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una norma, política o medida, aparentemente neutral, pueda implicar una desventaja particular para las mujeres.

Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos prohibidos de discriminación que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales, siempre que tales medidas sean temporales.



Artículo 5.- Víctimas: Para los efectos de la presente ley, se considerarán:

1. Víctima directa: La mujer contra quien se ha ejecutado algún tipo de violencia, de los contemplados en la presente ley.
2. Víctima indirecta: Los miembros del entorno inmediato de la víctima directa que hayan sufrido cualquier clase de afectación como consecuencia de la violencia ejercida contra ellas.

Capítulo II. Principios Rectores, Objeto, Naturaleza y Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 6.- Principios Rectores de la ley: Son principios rectores de la presente ley:

1. Diversidad: En la aplicación de todas las medidas, acciones y políticas contempladas en la presente ley se reconocerá la diversidad de las mujeres, incluyendo, entre otras, su origen étnico, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, o cualquier otra condición personal o colectiva.
3. Trato digno: Las mujeres en situación de violencia tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, y respetuoso de acuerdo a su condición de persona afectada; en todas las instancias y niveles se promoverá y facilitará la participación de la mujer en todos los trámites.
4. Asistencia integral y oportuna: Las mujeres en situación de violencia tienen derecho a beneficiarse de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz a los servicios y a las medidas para sancionar a los agresores y reparar integralmente a las víctimas.
5. Transversalidad y enfoque de derechos en todas las medidas así como en la ejecución de disposiciones normativas y de política: En todas las medidas de sensibilización, prevención, garantía, protección y reparación se tomarán en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia. En todas las acciones institucionales y programas que se ejecuten bajo esta Ley se integrará un enfoque de género.
6. Articulación institucional, descentralización: El principio de articulación y cooperación en todas las acciones que se desarrollen para la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres; y en las acciones encaminadas a la atención y restauración de los derechos de las víctimas de violencia.



En toda actividad se observará el principio de descentralización en la provisión de servicios y en la ejecución de medidas.

7. Cooperación y participación de la sociedad civil: La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, a través de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil.
8. Confidencialidad e intimidad: Todas las instancias que recepcen denuncias, todos/as los/as funcionarios que atiendan casos de violencia contra las mujeres, los/as encargados de los tratamientos, todos/as los/as jueces y funcionarios/as judiciales tienen la obligación de garantizar la privacidad de las mujeres víctimas de violencia, por tanto deberán guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. La mujer, en consideración a su propio interés, puede hacer público su caso; posibilidad de la cual deberá ser informada y consultada.
8. Existencia y disponibilidad de recursos para el cumplimiento de los objetivos de la ley: Es obligación de las instancias involucradas garantizar la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
9. Especialización de los mecanismos, instrumentos y procedimientos para responder a la violencia contra las mujeres: Se debe fomentar la especialización y la sensibilización de los/as funcionarios/as y profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres en situación de violencia.
10. Especificidad y trato diferenciado en la atención de casos de violencia contra las mujeres: Las acciones, programas y políticas que se implementen en el marco de esta ley partirán del reconocimiento de las especificidades que tiene la prevención de la violencia contra todas las formas de violencia contra las mujeres; así como los programas de atención y reparación de los derechos.
11. Sensibilización de la sociedad: Se deberá diseñar e implementar una estrategia nacional de comunicación, que incluya campañas en medios masivos, dirigidas a informar y sensibilizar sobre las causas, formas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como a desestructurar estereotipos patriarcales de subordinación.

Artículo 7.- Objeto de la Ley.-Esta ley tiene por objeto establecer el marco normativo, jurisdiccional, institucional, y de políticas públicas destinado a:

1. la prevención de la violencia contra las mujeres a través de la eliminación de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género;



2. el respeto, protección y garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia;
3. el acceso de las víctimas de violencia contra las mujeres a la justicia, a través de procedimientos especializados y expeditos;
4. la asistencia integral y la reparación a las víctimas de violencia contra las mujeres;
5. la creación de instituciones y políticas públicas aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; y
6. la eliminación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada, en todos sus tipos.

Artículo 8.- Naturaleza.- Esta ley tiene carácter orgánico en tanto regula el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.

Artículo 9.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, tanto en las esferas públicas como privadas. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio ecuatoriano, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Título II: Derechos de las Víctimas de Violencia Contra las Mujeres

Artículo 10.- Derecho a una vida libre de violencia.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar, y que incluye el reconocimiento de su dignidad en igualdad de condiciones con el hombre, no ser discriminada en razón de su género y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, en un contexto de interculturalidad.

No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violencia contra las mujeres.

Artículo 11.- Derecho a la integridad.- Toda mujer tiene derecho a que se respete y garantice su integridad física, psíquica, moral y sexual, y a ser protegida contra actos que afecten su seguridad e independencia patrimonial y económica.

Artículo 12.- Derecho a la información y asistencia.- Las víctimas de violencia contra las mujeres tienen derecho a asistencia social, servicios médicos, asesoría jurídica, asistencia y tratamiento psicológicos especializados y gratuitos, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia, así como a información inmediata, clara, comprensible y en su idioma.



El Estado, en todas sus funciones y niveles, en coordinación con la sociedad civil organizada, establecerá un sistema nacional de asistencia a víctimas de violencia contra las mujeres mediante la articulación de acciones entre entidades de los sectores público y privado, que cuente con refugios temporales o casas de acogida, servicios de orientación para toda la familia y, cuando sea el caso, instituciones de cuidado de niños, niñas y adolescentes afectados/as.

Artículo 13.- Derecho a la protección de la intimidad.- Las víctimas de violencia contra las mujeres tienen derecho a la protección de su intimidad contra actos que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria, y desproporcionada en su vida íntima y familiar.

Artículo 14.- Derecho a la no revictimización.- Las víctimas de violencia contra las mujeres gozarán de protección especial durante todo el ciclo de la violencia. Durante el proceso se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

Artículo 15.- Derecho a la debida diligencia en la investigación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres.- Las víctimas de violencia contra las mujeres en todos sus tipos y ámbitos, perpetrada por particulares o por agentes del Estado, tienen derecho a que se inicie de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, como mecanismo de prevención de futuros actos similares.

El Estado, en todas sus funciones y niveles, adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que las entidades responsables de los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres cuenten con los recursos materiales y humanos, y la capacidad técnica y científica suficientes para cumplir con sus tareas.

El Estado, en todas sus funciones y niveles, desarrollará protocolos especializados para la investigación, atención y documentación de actos de violencia, así como para la valoración de los daños ocasionados y las medidas de reparación adecuadas.

Se prohíbe la intervención en los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres de funcionarios públicos identificados como posibles perpetradores.

Artículo 16.- Derecho a la reparación integral.- Las víctimas de violencia contra las mujeres tienen derecho a una reparación integral atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a los tipos de afectación ocasionados por los actos de violencia.

Artículo 17.- Derechos en el ámbito laboral.- Toda mujer tiene derecho a ser protegida contra la negativa ilegal a contratarla o a respetar su permanencia o



condiciones generales de trabajo con base en su género; contra la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y/o el desconocimiento de los beneficios laborales a los que por ley tenga derecho.

Toda mujer tiene derecho a ser protegida contra los actos de violencia cometidos en el contexto de una relación laboral independientemente de la relación jerárquica frente al agresor.

Artículo 18.- Derechos en el ámbito de salud.- Las víctimas de violencia contra las mujeres tienen derecho a una atención de salud inmediata y especializada de calidad y con calidez para asegurar el más alto nivel de bienestar físico y mental posible.

El Estado, en todas sus funciones y niveles, desarrollará e implementará protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios y ambulatorios especializados para abordar la violencia contra las mujeres.

El Estado, en todas sus funciones y niveles, capacitará a los/as trabajadores/as de la salud sobre cuestiones relacionadas con la violencia contra las mujeres, de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tal tipo de violencia tiene para la salud de las víctimas directas e indirectas.

Artículo 19.- Derechos en el ámbito educativo.- Toda mujer tiene derecho a ser protegida contra los actos de violencia ejecutados por personas con quienes tenga un vínculo docente o análogo en el ámbito educativo, independientemente de la relación jerárquica.

El Estado, en todas sus funciones y niveles, adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y las formas de enseñanza desde una etapa formativa y temprana, que promuevan el respeto a las mujeres como iguales en dignidad y derechos, y el empoderamiento de las mujeres sobre sus derechos frente a los actos de violencia; ejercicio que puede comprender la modificación de textos, programas escolares y métodos de enseñanza, y la realización de campañas de información ciudadana.

Artículo 20.- Derechos en el ámbito comunicacional.- Las mujeres tienen derecho a la protección frente a la difusión a través de espacios comunicacionales de todo mensaje que constituya incitación directa, estímulo expreso, o apología de la omisión de actos de violencia contra las mujeres.

Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la publicación a través de los medios de comunicación, en condiciones de igualdad con el agresor, de sus versiones y argumentos en los procedimientos de investigación y juzgamiento de los actos de violencia contra las mujeres.



Artículo 21.- Derechos de las víctimas indirectas de la violencia contra las mujeres.- Los miembros del entorno inmediato de las víctimas de violencia contra las mujeres, en situación de vulnerabilidad, tendrán derecho a medidas especiales de protección, de conformidad con la ley.

Título III. Garantías Institucionales y de Política Pública

Artículo 22.- Del papel de los poderes públicos.-Todas las funciones y niveles del Estado tienen la obligación, en el marco de sus potestades y atribuciones, de colaborar con la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 23.- De la política pública para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres.- Corresponde a la función ejecutiva elaborar y dirigir la política nacional en materia de prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, en cumplimiento de la Constitución, los tratados internacionales y la presente ley. El ejecutivo ejercerá, a través de sus Ministerios, la rectoría de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres que correspondan según las distintas áreas y competencias.

Las políticas públicas destinadas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, deberán considerar la diversidad de mujeres que habitan en el Ecuador y sus necesidades específicas. La Función Ejecutiva procurará que esa diversidad esté presente en el diseño de las políticas y planes destinados a hacer efectivo sus derechos bajo la presente ley.

Las políticas públicas incorporarán, en su diseño, los problemas que reflejen las estadísticas oficiales sobre las distintas manifestaciones de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

La Función Ejecutiva, a través de las autoridades competentes, realizará una evaluación de toda política pública que tolere la comisión de actos de violencia contra las mujeres o que establezca diferencias de trato basadas en el género, y presentará un informe a la Asamblea Nacional.

Artículo 24.- Lineamientos generales especializados de diseño e implementación de la política pública para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres.- La política nacional para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres tomará en consideración los siguientes lineamientos:

1. Será una política estatal integral, coordinada, obligatoria para todas las funciones y niveles del Estado, y financiada con recursos públicos adecuados y suficientes;
2. Establecerá objetivos, políticas, metas y presupuestos específicos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia;



3. Incluirá acciones afirmativas, medidas de acción positiva o medidas de discriminación inversa para garantizar la protección frente a la violencia contra las mujeres; y,
4. En su diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento se observarán los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 25.- Garantías de participación.- En el diseño e implementación de la política pública política nacional para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, la Función Ejecutiva deberá tomar en consideración los planteamientos y aspiraciones de las víctimas, canalizados a través de las organizaciones de la sociedad civil y en particular las organizaciones feministas y de mujeres.

Artículo 26.- Mecanismos especializados de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres.- A efectos de prevenir la violencia contra las mujeres, el Estado, en todas sus funciones y niveles, adoptará en forma prioritaria las siguientes acciones para las cuales asignará recursos suficientes y oportunos:

1. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
2. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
3. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la investigación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
4. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
5. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
6. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
7. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de



violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

8. Garantizar la investigación y la elaboración de estudios, mantener la encuesta nacional periódica de violencia de género. diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia;
9. Publicar periódicamente información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
10. Incluir de forma prioritaria en el “Plan Nacional del Buen Vivir” y en el “Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia niñez adolescencia y mujeres”, y otros instrumentos de política pública relacionada con la violencia contra las mujeres, las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra ellas.
11. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad; y
12. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y casas de refugio que atiendan a víctimas.

Artículo 27.- Mecanismos de monitoreo de la violencia contra las mujeres.-

El Estado, en todas sus funciones y niveles, y en coordinación y con la participación de la sociedad civil organizada, establecerá un sistema de recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, erradicar sancionar la violencia contra las mujeres y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

El Estado establecerá un Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres en el que se registrarán las medidas de protección ordenadas judicialmente y las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias responsables de su implementación.



Título IV.- Garantías Jurisdiccionales

Capítulo I: Atención integral a las víctimas de violencia contra las mujeres

Artículo 28.- Denuncia de la violencia contra las mujeres.- Cualquier persona que conozca que se ha cometido un acto de violencia contra las mujeres podrá presentar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses, los jueces especializados en violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar o los jueces de contravenciones.

Se encuentran obligados/as a denunciar los actos de violencia contra las mujeres:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de su comisión;
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de su comisión; y
3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, que conozcan de su comisión.

El procedimiento para la presentación de denuncias por actos de violencia contra las mujeres será simplificado y no podrá revictimizar a la persona agredida o los miembros de su entorno inmediato.

La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito, cumpliendo con los requisitos determinados en la ley.

Artículo 29.- Medidas de protección en casos de violencia contra las mujeres.- Sin perjuicio de otras medidas que puedan ordenarse conforme al Código Orgánico Integral Penal, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes:

1. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima, miembros del entorno inmediato de la víctima;
2. Prohibición al agresor de realizar actos de persecución o de intimidación contra miembros del entorno inmediato de la víctima, por sí mismo o a través de terceros;
3. Privación temporal al agresor de la custodia o patria potestad de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con la ley; y/o,
4. Fijación de una pensión de subsistencia en favor de la víctima o miembros su entorno inmediato.

Artículo 30.- Medidas de sanción de la violencia contra las mujeres.- En los casos de violencia contra las mujeres las autoridades judiciales podrán disponer



las medidas de sanción al agresor, de conformidad con lo dispuesto por la ley y previo un debido proceso.

Artículo 31.- Medidas de reparación en casos de violencia contra las mujeres.- En los casos de violencia contra las mujeres las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas de reparación integral atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a los tipos de afectación ocasionados por los actos de violencia:

1. Cesación de los actos u omisiones que constituyan tipos y ámbitos de violencia contra las mujeres;
2. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional y/o educativa de la víctima directa y/o de las víctimas indirectas;
3. Satisfacción moral mediante actos de desagravio y pedidos de disculpas;
4. Compensación económica de los daños materiales e inmateriales sufridos; y,
5. Garantías de no repetición futura de actos similares

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO Y GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO

Artículo 32.- Proscripción de la impunidad en casos de violencia contra las mujeres.- El Estado, en todas sus funciones y niveles, adoptará todas las medidas necesarias para remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que impidan la debida investigación de los actos de violencia contra las mujeres y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y utilizará todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos similares.

Artículo 33.- Prohibición de la invocación de fuero.- En los casos de violencia contra las mujeres no se reconocerá fuero.

Artículo 34.- Ejercicio de la acción en casos de violencia contra las mujeres.- La acción penal en los casos de violencia contra las mujeres es pública.

La Fiscalía general del Estado no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de violencia contra las mujeres invocando el principio de oportunidad.

Las víctimas de violencia contra las mujeres o sus sucesores no podrán renunciar al derecho de proponer acusación particular.



Artículo 35.- Investigación con enfoque de género.- La investigación de los casos de violencia contra las mujeres deberá realizarse desde una perspectiva de género; identificar y seguir líneas de investigación específicas respecto a violencia basada en género; llevarse a cabo conforme a los instrumentos y estándares internacionales relevantes en la materia; y las autoridades deberán proveer regularmente información a las víctimas y, de ser el caso, los miembros de su entorno inmediato, sobre los avances en la investigación incluido el pleno acceso a los expedientes en todas las etapas del proceso.

Dicha investigación deberá realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a mujeres víctimas de discriminación y violencia.

Artículo 36.- Procedimiento expedito.- Los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres deberán realizarse con la mayor celeridad posible, asegurando las garantías del debido proceso a las víctimas y a los procesados.

Artículo 37.- Publicidad de las actuaciones.- Los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres no serán públicos, a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las mujeres, en consideración a su propio interés, podrán hacer público su caso.

Artículo 38.- Información y sensibilización ciudadana.- El Estado, en todas sus funciones y niveles, desarrollará acciones educativas orientadas al público en general sobre los problemas relacionados con la violencia contra las mujeres, los recursos legales y la reparación que corresponda.

El Estado, en todas sus funciones y niveles, adoptará medidas de toda índole tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres.

Artículo 39.- Seguridad de los/as partícipes en los procesos.- Los/as operadores/as de justicia, abogados y demás personas que participen en los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres deberán contar con las garantías de seguridad adecuadas.

Artículo 40.- Protección de víctimas y testigos.- Las mujeres víctimas de violencia, los miembros de su entorno inmediato y los testigos de los hechos de violencia podrán solicitar a la Fiscalía General del Estado su incorporación en el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros



participantes en el proceso penal, sin perjuicio de las medidas de protección que pudieran ordenarse judicialmente de conformidad con la ley.

Artículo 41.- Medios de Impugnación.- Las resoluciones adoptadas en los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres serán susceptibles de impugnación en los casos y bajo las condiciones determinadas en la ley.

Capítulo III. De las Garantías para la Implementación de la Ley

Artículo 42.- Supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. El Consejo Nacional para la Igualdad de Género será el responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 43.- Legitimación para denunciar el incumplimiento de la presente ley. Cualquier persona podrá presentar una acción de incumplimiento en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con miras a denunciar el incumplimiento de la presente ley.

Cuando se verifique un incumplimiento a los lineamientos sobre política pública establecidos en la presente ley, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género podrá presentar una acción de incumplimiento en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cualquier momento, si se presumiere la existencia de un delito, se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, para que proceda a la correspondiente investigación preprocesal y procesal penal.

Disposiciones Finales o Transitorias